



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -103-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL
PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN
MATERIA DE CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA
CONDUCCIÓN**

EXPEDIENTE N° 23405

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
LILLIANA RIVERA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

1 DE ABRIL, 2024

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES	4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO	8
ARTÍCULO 1:	8
ARTÍCULOS 2, 3 y 4:	9
Artículo 5:	12
Artículo 6:	16
Artículo 8:	24
Transitorio II:	25
V. CONSIDERACIONES FINALES	25
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	26
VII. -ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	26
• Votación	26
• Delegación	26
• Consultas	27

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA
MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE
CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN**

EXPEDIENTE N° 23405

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se compone de nueve artículos, más tres disposiciones transitorias, en los que se modifica la Ley de Tránsito, el Código Penal y la Ley de Administración Vial.

Esencialmente, el objetivo es modificar la forma en que se mide la concentración de alcohol en sangre, tanto en los casos de una falta de tránsito, como en aquellos donde se analiza la comisión de un delito. Adicionalmente, en la exposición de explica la problemática del consumo de drogas y su impacto en la conducción de vehículos.

Se considera que, en el caso de la conducción de los vehículos bajo los efectos de otras drogas diferentes al alcohol, no ha posibilidad técnica ni legal para que la persona oficial de tránsito lleve a cabo el control correspondiente, dado que -se indica- no existe ni sanción administrativa ni prueba ni procedimiento.

El objetivo de la iniciativa se describe de la siguiente manera en la exposición de motivos:

“En otras palabras, el objeto del proyecto es buscar y materializar pruebas a través de la fijación de un mecanismo de detección de drogas en el cuerpo del infractor, cuyo procedimiento consiste en la toma de muestra mediante saliva y avanzar sobre los simples signos

¹ Elaborado por Lilliana Rivera Quesada. Supervisión a cargo de Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Jurídico Administrativo. Revisión Final a cargo de Fernando Campos Martínez, Director a.i del Departamento de Servicios Técnicos.

externos de comportamiento, para así poder demostrar la presencia de drogas en el conductor.

Tal y como ocurre con la prueba de alcohol, la utilización de pruebas de saliva podría fungir como tamizaje o control en carretera, convirtiéndose en un elemento indiciario de carácter preliminar o presuntivo, que podrá ser apoyado por una muestra de sangre, cuyo análisis es mucho más confiable y que permitiría confirmar o establecer cuál es la sustancia presente en el infractor.”

II. ANTECEDENTES²

En la búsqueda realizada en el Sistema de Información Legislativa (SIL), se encontraron las siguientes iniciativas similares a la que está siendo objeto de estudio:

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE N°:	19.270
NOMBRE	LEY PARA ERRADICAR EL CONSUMO DE ALCOHOL EN LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 17 de octubre de 2018.
EXPEDIENTE N°:	19.636
NOMBRE	REFORMA PARCIAL DE LA LEY N° 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Convertido en Ley N° 9460 del 24 de junio de 2017.

² Colaboración de Tonatiuh Solano Herrera, Asesor, Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos.

EXPEDIENTE N°:	21.020
NOMBRE	MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 19 de octubre de 2022.
EXPEDIENTE N°:	22.344
NOMBRE	CERO TOLERANCIA DEL ALCOHOL AL VOLANTE
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Recepcionado en la Secretaría del Plenario desde el 29 de abril de 2022. Dictaminado Negativo de Mayoría y Positivo de Minoría el 19 de abril de 2022 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE³

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

- ☐ Nula.
- ☒ Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- ☐ Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

³ Colaboración de Tonatíuh Solano Herrera, Asesor, Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

☐ Positiva

☐ Negativa

☒ N/A

Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en el ODS 3 “Salud y Bienestar”

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto impactan la meta asociada a reducir el número de lesiones y muertes causadas por accidentes de tránsito; en este caso, los provocados por ingesta de alcohol y drogas que puedan afectar la conducción de vehículos automotores, al pretender actualizar la legislación en la materia.

No obstante, así como la viabilidad del proyecto depende del respectivo informe jurídico, deben considerarse aspectos como por ejemplo la conveniencia de eliminar del Código Penal términos más amplios como “...la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud”; para ser sustituidos por “...presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo...”, tomando en consideración que no solo las drogas ilícitas afectan la adecuada conducción de vehículos, sino incluso algunas drogas, sustancias y medicamentos lícitos de los cuales se pueda hacer uso afectando negativamente la conducción.

Objetivo de Desarrollo Sostenible		ODS vinculados en el proyecto	¿Por qué el proyecto tiene vinculación?
	Fin de la pobreza		
	Hambre Cero		
	Salud y Bienestar	X	Los propósitos del proyecto impactan la meta asociada a reducir el número de lesiones y muertes causadas por accidentes de tránsito; en este caso, los provocados por ingesta de alcohol y drogas que puedan afectar la conducción de vehículos automotores, al pretender actualizar la legislación en la materia.
	Educación de calidad		
	Igualdad de Género		
	Agua Limpia y Saneamiento		
	Energía Asequible y no contaminante		
	Trabajo decente y crecimiento económico		
	Industria, innovación e infraestructura		
	Reducción de desigualdades		
	Ciudades y comunidades sostenibles		
	Producción y consumo responsables		
	Acción por el clima		

14 VIDA SUBMARINA	Vida submarina		
15 VIDA DE ECOSISTEMAS TERRESTRES	Vida de ecosistemas terrestres		
16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS	Paz, justicia e instituciones sólidas		
17 ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS	Alianzas para lograr los objetivos		

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

A continuación, planteamos comentarios a algunos de los artículos que integran el presente proyecto de ley:

ARTÍCULO 1:

En esta primera norma del presente proyecto de ley, se propone la inclusión de dos nuevos incisos en el artículo 2 de la Ley de Tránsito, norma donde se plasman varias definiciones.

Una de las nuevas definiciones que se incluirían es la de Drogas Ilegales, concepto estrechamente relacionado con los cambios que se proponen en los artículos siguientes. Esencialmente, se indica que la base de este concepto es que se trate de una sustancia psicoactiva ilegal, los que nos arroja dos elementos, que se trate de una sustancia psicoactiva y que sea ilegal.

De conformidad con la información suministrada por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, una sustancia psicoactiva se define así:

“Es toda sustancia que -consumida por una persona- altera el funcionamiento normal de su sistema nervioso central. Además, según el tipo de sustancia, es susceptible de generar dependencia, ya sea psicológica, física o ambas. A las drogas se les conoce también como sustancias psicoactivas, ya que al ingerirse pueden modificar la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento de la persona.”⁴

Como podemos observar, las dos definiciones tienen en común la afectación del sistema nervioso como característica esencial de este tipo de sustancias.

⁴ Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, en <https://iafa.go.cr/aprender/sobre-las-sustancias-psicoactivas/>

Ahora bien, en cuanto a la segunda característica que versa sobre la ilegalidad de la sustancia, debe tomarse en cuenta que algunas sustancias producen el efecto indicado, pero que no son ilegales, como el alcohol y el tabaco⁵, de manera quedarían fuera de la nueva definición.

También queda la duda de aquellas sustancias psicoactivas que se usen bajo prescripción médica, en el tanto puede ser una característica general de la sustancia (medicamento) o un atributo específico de la persona que la consume en el tanto puede tener una prescripción médica o no. Es decir, no queda claro si en el caso de que una persona que no tenga prescripción médica para una sustancia, pero que la haya conseguido por cualquier medio y la consuma, se estaría frente a una droga ilegal o legal.

Esta definición es sumamente importante, porque de ella depende la aplicación de diversas sanciones, tanto administrativas como penales. Por ello, se recomienda revisarla con el fin de verificar que contemple todas las sustancias que influyan en la conducción de vehículos.

En este sentido, se recomienda tener particular cuidado con el alcohol, sustancia que, tal como indicamos antes, no entraría en la definición adicionada, y si bien es cierto se le sigue mencionando expresamente en la normativa de interés, podría eventualmente interpretarse que no puede sancionarse la conducción de vehículos bajo su consumo, por no tratarse de una droga ilegal.

ARTÍCULOS 2, 3 y 4:

Procedemos a comentar de manera conjunta estas tres normas, porque se introducen esencialmente los mismos cambios en ellas, tal como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

Artículo 2							
TEXTO VIGENTE				TEXTO PROPUESTO			
ARTÍCULO 83.-	Permiso	temporal	de	Artículo 83-	Permiso	temporal	de
aprendizaje				aprendizaje			
Para obtener el permiso temporal de aprendiz							

⁵ Ibid

de conductor, el cual tendrá una vigencia de tres meses a partir de su fecha de expedición, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos: ... El aprendiz con permiso temporal debe estar asistido por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni el aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse bajo los efectos del licor o de las drogas, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Ley de Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009.	(...) La persona aprendiz con permiso temporal debe estar asistida por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni la persona aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos ni con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos, en ambos casos determinado por aplicación de los procedimientos establecidos para tal fin, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009. (...).
Artículo 3	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 143.- Multa categoría A Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: a) A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:	Artículo 143- Multa categoría A Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: a) A quien conduzca con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos o con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus

(...)	metabolitos. En el caso de presencia de alcohol en el organismo, se aplicará en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado: (...)
g) Al conductor que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a una prueba de alcoholimetría.	g) A la persona conductora que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a los procedimientos indicados en dicha norma, de detección de presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en la conducción vehicular. (...).
Artículo 4	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 199.- Responsabilidad solidaria Responderán solidariamente con el conductor: a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor u otras drogas.	Artículo 199- Responsabilidad solidaria Responderán solidariamente con la persona conductora: a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o con la presencia en su organismo de alcohol, por encima de los límites establecidos en esta ley, o de drogas ilegales y sus metabolitos. (...).

En los tres casos: las condiciones de la persona instructora de una persona aprendiz de conducción, la imposición de una sanción y la responsabilidad solidaria de la persona propietaria de un vehículo, el cambio propuesto consiste en

eliminar el texto actual que alude a los efectos del licor o de otras drogas, y sustituirlo por la presencia del alcohol o drogas ilegales o sus metabolitos. Nótese que en el texto vigente se utiliza una expresión genérica, sin calificar el efecto de la droga o su naturaleza legal o ilegal.

Según se explica en la exposición de motivos, existe una seria dificultad de determinar el grado de influencia del alcohol u otras sustancias al momento de los hechos, por lo que se hace una estimación, no una determinación. Ello es lo que explicaría los cambios propuestos.

Artículo 5:

En esta norma se propone una reforma sustancial al artículo 208 de la Ley de Tránsito, norma donde se regula la realización de pruebas de presencia de alcohol u otras drogas en las personas conductoras. Los cambios son los siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 208.- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas. Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias y conforme al protocolo establecido, pueden someter a pruebas de alcoholímetros u otros dispositivos bajo control metrológico al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos del licor o drogas ilícitas.	Artículo 208.- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter a la persona conductora a los procedimientos y pruebas técnicas necesarias para determinar si hay presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de acuerdo con los protocolos que la Dirección de la Policía de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Salud, establezca al efecto y conforme al reglamento de esta ley. Las autoridades de tránsito le informarán a la persona conductora los detalles de los procedimientos a aplicar antes de su realización. La toma de la muestra correspondiente no puede ser un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante o contrario a los derechos humanos.

Si el resultado de la prueba indiciaria diera positivo, a solicitud del conductor la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba conforme al protocolo establecido. El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de la prueba del alcoholímetro o de otro dispositivo utilizado. Si la prueba resulta positiva, se procederá de la siguiente manera: a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme al artículo 143 de la presente ley. El conductor podrá presentar a su favor, como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, saliva u orina realizada en los laboratorios públicos o privados autorizados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), dentro de los treinta minutos posteriores a la hora indicada en la boleta de citación respectiva. El Consejo de Seguridad Vial deberá cancelar el costo de esta prueba al laboratorio público o privado autorizado. En caso de que la prueba de sangre contradiga los resultados que dieron	El Procedimiento para determinar la presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona conductora será: De conformidad con los protocolos establecidos y con el reglamento de esta ley, el primer procedimiento que aplicará el oficial de tránsito será la prueba en aire espirado, para determinar la presencia de alcohol en el organismo de la persona conductora sospechosa de conducir con presencia de alcohol en su organismo. La prueba correspondiente podrá aplicarse dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, durante los controles policiales rutinarios. El oficial entregará al conductor sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos. A solicitud del conductor, la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba en aire espirado con un segundo dispositivo distinto al primero, de acuerdo con los protocolos indicados. Si diera positiva, ya sea la primera prueba, con la que el conductor se muestre conforme, o bien, la segunda prueba practicada, el oficial de tránsito procederá de la siguiente manera: a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a la multa categoría A, que hace referencia la presente ley.
--	--

base a la sanción, el costo de la toma de la muestra, del análisis y de la obtención del resultado será cubierto por el Consejo de Seguridad Vial. En caso de ratificar la multa impuesta, el Consejo de Seguridad Vial cobrará este costo al conductor, quien deberá pagarlo con el pago de la multa respectiva.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Además, el oficial de tránsito podrá someter a la persona conductora a una muestra de fluido oral para realizar una prueba de carácter indiciario sobre la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en los siguientes casos:

i) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales y la primera prueba practicada con el dispositivo para determinar presencia de alcohol diera resultado negativo.

ii) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales que no sean atribuibles al nivel de alcohol detectado en aire espirado durante el primer procedimiento.

En caso de que el resultado sea positivo a drogas se tomará una segunda muestra de fluido oral que constituirá la prueba evidencial, cuyo análisis ha de hacerse en el laboratorio acreditado al efecto, para confirmar definitivamente la presencia de drogas ilegales en la persona conductora sujeta a control.

Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma inmediata en la clínica u hospital de salud público o privado, que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de

Si el conductor se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholímetros u otros dispositivos bajo control metrológico, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.	Salud, próximo al lugar de realización del control, con el fin de confirmar la presencia de sustancias en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido. El oficial entregará a la persona conductora un comprobante de los resultados obtenidos. La persona conductora se considera como sospechosa del delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, por lo que se le remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda. Si la persona conductora se rehusara a la aplicación de los procedimientos para la detección de alcohol o de drogas ilegales y sus metabolitos, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.
--	---

La anterior tabla comparativa nos refleja que el cambio más sustancial que se plantea, es indicar que basta detectar la presencia de alcohol y otras drogas ilegales, sin que resulte necesario demostrar la influencia de estas sustancias en la conducción de vehículos, elemento sumamente difícil de determinar, según se indica en la exposición de motivos.

En el nuevo párrafo quinto del nuevo texto, se establece que la primera prueba que debe aplicar la persona oficial de tránsito es la de aire expirado para detectar la presencia de alcohol en la persona conductora. Más adelante se indica que la persona oficial de tránsito, podrá (no es un deber, sino una posibilidad) tomar una muestra de fluido oral para detectar la presencia de drogas ilegales o sus metabolitos. De manera que, aparentemente, se establece una prueba para detectar la presencia de alcohol y otra para detectar la presencia de otras drogas, por lo que no sería consistente la redacción presentada, toda vez que la prueba obligatoria inicial sería la de aire expirado para detectar alcohol, mientras que la prueba para detectar otras drogas sería secundaria y optativa, no obligatoria.

La realización de esta segunda prueba para detectar otras drogas ilegales o sus metabolitos, dependerá de criterios muy vagos e indeterminados, enunciados signos externos de haber consumidos dichas sustancias, lo que es sumamente amplio, si se toma en cuenta la también amplitud de la definición de drogas ilegales que se agrega en el artículo 1 del presente proyecto de ley.

Otro aspecto que llama la atención, es que se indica que la prueba para detectar la presencia de alcohol en sangre podrá realizarse dentro de las tres horas de la emisión del parte correspondiente, redacción que provoca la duda acerca de que cuál es la consecuencia de no realizar la prueba dentro de las tres horas indicadas, dado que se trata de una potestad respetar ese lapso (se dice que podrá, no que tendrá que realizarse en dicho plazo), si ya no se puede realizar o si tiene un peso menor. Otro punto es que se señala que el plazo de las tres horas corre a partir de la realización del parte oficial correspondiente, lo que genera la duda de cuál sería el fundamento de la confección de dicho parte, en caso de que no haya otra falta de tránsito, si no se ha determinado la presencia de alcohol al momento de su confección. Tampoco se indica si ese parte se vería afectado por el resultado de la prueba.

Por otra parte, en el antepenúltimo párrafo del texto se indica que la persona conducta se considera sospechosa del delito de conducción temeraria, pero no se señala en cuáles condiciones o supuestos es que se llegaría a esta condición.

Artículo 6:

En esta disposición se plantea reformar los artículos 117, 128 y 261 bis del Código Penal, normas donde se tipifican los delitos de Homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción temeraria, respectiva. El cambio en cada uno de ellos se refiere al parámetro para determinar el grado de alcohol en sangre en la persona conducta, tal como se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 117.- Homicidio culposo Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la	Homicidio culposo Artículo 117- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa haya

adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en ~~sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una~~ concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de ~~alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la~~ concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, ~~o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.~~

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los

dado muerte a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.º **9078**, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, **de 4 de octubre de 2012, y sus reformas**, con una concentración de alcohol en aire **espirado superior** a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, **dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo.**

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, **respecto del día de los hechos**, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, **dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, así como en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.**

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo

párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo Uno”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.	de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1”, que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.
Artículo 128.- Lesiones culposas Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y	Lesiones culposas Artículo 128- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien, por culpa, cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º

~~Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.~~

~~Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.~~

~~Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.~~

~~Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria, la cual no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de~~

9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, **dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.**

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de

conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta de novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.	conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.
Artículo 261 bis.- Conducción temeraria Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos: a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas. b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h). c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol. Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de	Conducción temeraria Artículo 261 bis- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos: a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas. b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h). c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol. Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo.

alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud. En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años. Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio. Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del MOPT para su efectiva aplicación.	En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años. Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio. Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación.
--	---

Como puede observarse, se elimina la prueba de sangre para detectar alcohol u otras drogas en la persona conductora, y solo se deja la prueba de aire aspirado en los tres casos. No se explica en la exposición de motivos el por qué se elimina la opción de la prueba de sangre en estos supuestos, pero conviene revisar si debe existir esta opción, como lo establece el texto vigente, particularmente para aquellos casos que podrían presentarse en que no sea posible realizar la prueba de aire aspirado. Es importante que se tome en cuenta que, debido a la

interpretación restrictiva en materia penal, este cambio dejaría por fuera cualquier otra prueba que no sea la de aire aspirado para detectar alcohol; de manera que, si en un caso concreto se demuestra la presencia de alcohol en la persona conductora por otro medio, esta prueba no podría utilizarse por no estar autorizada en el tipo penal.

Por otra parte, conviene retomar acá lo explicado en la exposición de motivos, acerca de la dificultad de determinar el grado de alcohol presente al momento de los hechos:

“Basado en lo anterior, otro de los cambios que realiza el texto del proyecto de ley tiene que ver con la referencia en la Ley de Tránsito y en el Código Penal de la frase “bajo la influencia de bebidas alcohólicas”, es decir, al momento del hecho, pues resulta que, desde el punto de vista científico y forense no se puede determinar la influencia de las bebidas alcohólicas “al momento del hecho”, porque el hecho ocurre en un momento, pero la toma de la muestra de contraste en sangre ocurre en otro momento quizás muy distante desde que se consumió el alcohol, dado que el alcohol se va a ir eliminando, se va absorbiendo conforme pasan las horas hasta que finalmente se pueda tomar la muestra de contraste y se confirme, o ya no, el resultado de la prueba indiciaria en aire.

La realidad no opera como lo dice la ley actual, ya que no se puede determinar “la influencia en el momento del hecho”, sino que lo que se hace es una estimación posterior al momento del hecho, y para ello, para solventar ese problema de la ley, las autoridades judiciales solicitan al Departamento de Toxicología del Organismo de Investigación Judicial que se haga un cálculo retrospectivo, eso quiere decir que mediante una fórmula que se conoce bastante bien, se estime cuánto pudo haber en sangre en el momento del hecho, lo que lo convierte ya no en una determinación cuantitativa, científica; sino que es una estimación, pues nadie puede adivinar cuánto tenía en el momento del hecho; sino que se tiene que hacer una estimación y esa estimación está sujeta a una serie de supuestos, entre los supuestos están que la persona estaba en una fase de eliminación; eso quiere decir que ya todo el alcohol que tenía en el estómago fue absorbido; también se considera que la persona no ingirió alcohol entre el hecho y la primera toma de las muestras.”

Es así como se explica el cambio planteado en torno a sustituir la influencia del alcohol, por la presencia del alcohol en la persona conductora, como una forma de evadir la dificultad de determinar el grado de alcohol de manera retrospectiva.

El problema que se presenta en este caso de los tres delitos que se pretende modificar, es que, en materia penal, es necesario analizar la culpabilidad de las personas como requisito indispensable para determinar la existencia de un delito. Esta culpabilidad se refiere al acto cometido, esto es, al momento en que se causó

la muerte de una persona, se le causaron lesiones o se condujo bajo la influencia del alcohol u otras drogas. Por ello, es necesario tratar de definir cuál era el nivel de alcohol o drogas en ese momento.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que uno de los elementos que debe analizarse dentro de la culpabilidad, es la imputabilidad, entendida como la capacidad psíquica de cometer un delito, la que se puede ver afectada por el consumo de alcohol o de otras sustancias, como lo indica el Código Penal:

“Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.”⁶

Entonces, debe tomarse en cuenta que, en materia penal, la determinación de la influencia o grado de alcohol en sangre, es un elemento definitorio de la comisión de un delito o de la pena aplicable en un caso concreto. Por ello, las pruebas que se realicen al respecto, deben alcanzar la mayor precisión posible.

En los demás cambios propuestos, también acá aplica el comentario previo sobre la determinación del plazo dentro del cual se debe realizar la prueba y cuál sería la consecuencia de que no se realice en dicho lapso, y se acentúa la observación de que este plazo, en caso de existir, debe correr a partir del momento del presunto hecho delictivo.

Artículo 8:

En esta norma se plantea modifica el inciso g) del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9º.- El Consejo tendrá las siguientes	Artículo 9- El Consejo tendrá las

⁶ Código Penal, art. 42. El resaltado no es del original.

atribuciones: ... e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi.	siguientes atribuciones: [...] e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi. Con los recursos del fondo, se financiará, con especial atención, la compra y mantenimiento de los equipos para pruebas de tóxicos, alcohosensores, drogas ilegales, dispositivos de control de velocidad y de competencias de velocidad no autorizadas, y de todo dispositivo destinado a resguardar la seguridad vial del país. Asimismo, este fondo deberá usarse para adquirir los suministros, insumos y certificaciones para la implementación de aquellos. Los procesos de contratación administrativa para las adquisiciones las realizará el Consejo de Seguridad Vial a solicitud y con los requerimientos técnicos y logísticos de la Dirección General de Policía de Tránsito, de conformidad con la normativa vigente, quien deberá consultar para tal fin al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.
--	---

Como puede observarse, los párrafos adicionales acentúan lo que se indica en el párrafo primero vigente, en relación con la compra de equipos para el control del

tránsito en las vías públicas, lo que también está contenido en el inciso b) del mismo artículo.

Transitorio II:

En esta disposición transitoria, se indica que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene un plazo de doce meses, a partir de la vigencia de la ley, para elaborar los protocolos correspondientes a la medición de la presencia de alcohol u otras drogas en la persona conductora, lo que no tiene sentido, debido a que si la ley ya está vigente, esos nuevos protocolos se debe aplicar de inmediato, de lo contrario habría un espacio entre la vigencia de la ley y la elaboración de los protocolos en el que habría un vacío sobre el procedimiento aplicable.

Por ello, si se va a otorgar un plazo para la elaboración de los protocolos, lo correspondiente sería que la modificación al artículo 208 de la Ley de Tránsito no entre en vigencia hasta que éstos se hayan elaborado.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La determinación de la presencia de alcohol u otras drogas en la persona conductora de un vehículo es de fundamental importancia, por las consecuencias legales que ello tiene, tanto a nivel administrativo como a nivel penal.

Por ello, se recomienda revisar la definición de drogas ilegales que contiene el proyecto, con el fin de asegurarse que cubra todas las hipótesis posibles, de manera que no quede alguna sustancia sin regulación en materia de tránsito.

Asimismo, también resulta conveniente que se revise las opciones de pruebas que se pueden utilizar con el fin de determinar la presencia de dichas sustancias, manera que se logre la mayor precisión posible, de manera que haya fundamento para enfrentar todas las impugnaciones que se presenten en este punto.

Igualmente, en especial en relación con la reforma al artículo 208 de la Ley de Tránsito, podría valorarse si algunos de los párrafos nuevos que se agregan a la

norma, podrían estar contenidos en normas reglamentarias o en los protocolos que se diseñen para su aplicación.

Entratándose de la materia penal, debe tenerse presente que la determinación del grado de alcohol y otras drogas al momento del hecho que se reprocha, es de fundamental importancia para determinar si existe un delito o cuál sería la pena aplicable en el caso concreto.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Ninguno en particular.

VII. -ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional.

Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia

Elaborado por: LRQ
/*LSCH/** 1-4-2024
c. arch// 23405 IJU